

EXPEDIENTE: 158/2025
LAUDO ARBITRAL

ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL:

SECRETARIA:

En la sede de la Junta Arbitral Provincial de Consumo de la Diputación Provincial de Huelva se reúnen en fecha 19 de febrero de 2026 el Órgano Arbitral Unipersonal y la Secretaria del mismo, designados mediante Resolución de fecha 23/01/2026 de la Presidencia de la Junta Arbitral, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, al objeto de celebrar de forma telemática la Audiencia oral del Expediente reseñado, siendo las partes:

RECLAMANTE:

NO COMPARECE al acto de la Audiencia, constando en forma su citación.

RECLAMADA:

ENDESA ENERGÍA S.A.U.

C.I.F. nº: A-81948077

NO COMPARECE a la Audiencia oral, habiendo sido citada formalmente

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

El [REDACTED] solicita "indemnización según ley por las molestias ocasionadas" por el corte de suministro de doce horas de duración que tuvo lugar el día 11 de agosto de 2025 y que ha sido reconocido por la empresa reclamada.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

Ante la falta de asistencia de ambas partes al acto de Audiencia oral, las alegaciones son las que constan en el expediente de referencia, de las que destacamos los siguientes aspectos:

Por la parte reclamante, se exponen los siguientes hechos:

El 11/08/2025 en la zona en la que vivo, se produjo un corte de luz que duró 12 horas. Esto ocurrió en plena ola de calor. Llamé en repetidas ocasiones solicitando

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	23/03/2026 14:33:16
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	1/6



Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	24/03/2026 14:05:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	1/6



información y poniendo en situación a su empresa, ya que en mi casa en ese momento había menores y mayores.

Con fecha 25/08/25, presento Hoja de Reclamaciones en el Ayto de La Palma y recibo respuesta con fecha 09/09/25, en la que textualmente exponíais

"Consultado el Sistema de Gestión de Incidencias, consta avería en la línea de BT que ha afectado a su "Punto de Conexión a la Red" con una interrupción de suministro, lo que podría provocar descuento en la facturación en los términos previstos y si se dan las circunstancias establecidas en el art. 105 del RD 1955/2000" .

A día de hoy sigo sin recibir indemnización por esa incidencia reconocida.

SOLICITO indemnización según ley por las molestias ocasionadas

La parte reclamada ENDESA ENERGÍA, S.A. presente ante la Junta Arbitral escrito de alegaciones al acto de la Audiencia con el siguiente contenido:

En cuanto a las reclamaciones previas mediante organismo de Consumo, comprobamos que se registra a fechas 02/09/2025 escrito de reclamación a través de la Oficina Municipal de Información al Consumidor del Excmo. Ayuntamiento de La Palma del Condado, expediente 4275/2025 con el mismo objeto de reclamación. Tras actuaciones realizadas, se traslada comunicación al organismo en el sentido que mostramos en la carta de respuesta que adjuntamos como **Anexo 1**.

Tras la recepción del presente expediente, procedemos a realizar análisis de la reclamación recibida.

En primer lugar, dejar constancia que el Sr. [REDACTED] ha tenido una relación contractual con esta empresa comercializadora Endesa Energía S.A.U., desde el 10/10/2023 hasta 20/08/2025. Insertamos captura de pantalla del sistema del contrato 130084935731.

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	23/03/2026 14:33:16
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/6

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	24/03/2026 14:05:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/6

Punto de Suministro		CUPS	
Solicitud asociada	01-0185578106	Potencia Contratada 1	3,500
Línea Negocio	Electricidad	Potencia Contratada 2	3,500
Tarifa	2.0TD	Potencia Contratada 3	
Distribuidora Electricidad	Compañía Sevillana de Electricidad	Potencia Contratada 4	
CNAE	9820	Potencia Contratada 5	
Tensión/Presión	1X230	Potencia Contratada 6	
Modo Control de Potencia	Dos potencias contratadas sin maxímetro	Indicativo Esencial	
Indicativo Reposición		Fecha Último Movimiento IndEseñal	
Tipo Autoconsumo CNMC	00 - Sin autoconsumo	Tipo Subsección CNMC	00 - Sin autoconsumo
Id Autoconsumo			
Multi CAU			

En segundo lugar, queremos señalar que esta solicitud del cliente de daños causados por una sobretensión en su línea de Baja Tensión pertenece al ámbito de la empresa distribuidora, al ser ésta la responsable del estado de la línea. Por este motivo, queremos solicitar la no aceptación del arbitraje por falta de legitimación pasiva, ya que esta empresa comercializadora se limita a la contratación, facturación y cobro de las facturas al cliente, según Ley 24/2013 26 diciembre.

Por ello, se da traslado a la distribuidora, E-Distribución Redes Digitales S.L. Unipersonal, al corresponder al ámbito de su gestión el objeto de la reclamación.

Con fecha 22/12/2025, desde distribuidora indican que consultado el Sistema de Gestión de Incidencias, consta avería en la línea de Media Tensión que ha afectado a su "Punto de Conexión a la Red" con una interrupción de suministro, lo que podría provocar descuento en la facturación en los términos previstos y si se dan las circunstancias establecidas en el art. 105 del RD 1955/2000. Ninguna otra consecuencia se da en los casos de avería en la línea de Media Tensión, por lo que EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. no puede asumir ninguna responsabilidad al respecto de posibles daños eléctricos.

De este modo, y con relación al objeto de la reclamación que ocupa este arbitraje, según la respuesta de la empresa distribuidora, debemos concluir determinando que no se puede atender la pretensión del [REDACTED]

Hemos de incidir en que, en virtud de lo dispuesto por la ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico en su Artículo 6. Sujetos

e) Los distribuidores, que son aquellas sociedades mercantiles o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y todas aquellas funciones que se recogen en el artículo 40.

f) Los comercializadores, que son aquellas sociedades mercantiles, o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquieren energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambio internacional en los términos establecidos en la presente ley.

Código Seguro de Verificación		Fecha	23/03/2026 14:33:16
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante			
Url de verificación		Página	3/6

Código Seguro de Verificación		Fecha	24/03/2026 14:05:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante			
Url de verificación		Página	3/6

Por tanto, esta empresa comercializadora se limita a realizar la contratación, facturación y cobro de la energía suministrada a sus clientes, pero no se hace responsable de las posibles consecuencias por cortes de suministro ocurridos en las redes de distribución.

Por este motivo, solicitamos se desestimen íntegramente las pretensiones del reclamante ante la existencia de falta de legitimación pasiva, ya que ha reclamado contra una empresa que no se encarga de la distribución del suministro eléctrico sino de su comercialización, debiendo presentar reclamación contra la empresa responsable de la distribución, esto es E-Distribución Redes Digitales, S.L.U.

Les informamos de que Endesa Energía tratará los datos personales de nuestros clientes, como responsable del tratamiento, para la gestión de su reclamación y que, si desean obtener más información, incluida la forma de ejercer sus derechos, pueden consultar nuestra Política de Protección de Datos en www.endesa.com/es/proteccion-datos-endesa.

Por tanto, a tenor de lo señalado, desde Endesa Energía, S.A.U., esperamos que con el presente escrito consideren atendidas las pretensiones instadas por [REDACTED] y solicitamos a la Junta Arbitral el archivo de las actuaciones.

Sevilla, 30 de diciembre de 2025.

PRUEBAS

Este Órgano Arbitral no ha considerado necesaria la práctica de otras pruebas además de las documentales que constan en el Expediente.

LAUDO

El Órgano Arbitral Unipersonal, en la sede de la Junta Arbitral Provincial de Consumo de la Diputación Provincial de Huelva, tras estudiar la solicitud de arbitraje, a la vista de las alegaciones de las partes y de los documentos obrantes en el expediente, una vez observadas las formalidades y requisitos prevenidos en el Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, y en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Única de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, y en el artículo 31.4 del referido R.D. 713/2024 emite el siguiente **LAUDO EN DERECHO** para la solución del litigio objeto de arbitraje:

Este Órgano Arbitral resuelve **DESESTIMAR** la reclamación formulada por [REDACTED] con D.N.I. nº: [REDACTED] frente a ENDESA ENERGÍA S.A.U., con C.I.F. nº: A-81948077.

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	23/03/2026 14:33:16
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/6

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	24/03/2026 14:05:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/6

FUNDAMENTACIÓN

Para adoptar este Laudo se han tenido en consideración las alegaciones y documentos constan en el Expediente y dado que la controversia que nos ocupa debe resolverse en Derecho, debe acudirse a la normativa que resulta de aplicación.

Al tratarse de una cuestión de índole procesal, debemos referirnos primero a la alegación de la reclamada sobre la apreciación de su falta de legitimación pasiva en la presente controversia. Al respecto, si bien como indica ENDESA ENERGÍA, S.A.U. los cortes en el suministro de electricidad afectan a la distribución de la energía llevada a cabo por la empresa distribuidora y no entran en el ámbito de la empresa comercializadora, debe tenerse en cuenta que la relación comercial del consumidor lo es con la empresa comercializadora, en este caso ENDESA ENERGÍA, S.A.U., que es con la que se contrata el suministro eléctrico y a la que se le abona el servicio prestado.

Es decir, el consumidor mantiene un contrato de suministro con la comercializadora, ésta se obliga a venderle energía y el consumidor se obliga a pagar un precio, y conforme a las normas jurídicas de obligaciones y contratos, *“los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan”* (artículo 1257 Cc) y *“las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes”* (artículo 1091 Cc). Si el consumidor no recibe el suministro de energía contratado con la comercializadora, es evidente que existe un incumplimiento de la calidad del servicio de suministro contratado, del que debe resultar responsable dicha empresa comercializadora en virtud de lo establecido en el artículo 147 del RDleg. 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el TRLGDCU, que dispone: *“Los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio”*. Aplicando esta regla de responsabilidad, el prestador del servicio es la comercializadora y, por consiguiente, debe ser el sujeto responsable.

Tal interpretación es la que ha realizado el **Tribunal Supremo en la Sentencia (Civil Pleno) 624/2016, de 24 de octubre** (EDJ 2016/187802), estableciendo el régimen de responsabilidad entre distribuidor y comercializadora ante el incumplimiento de la calidad del servicio en un contrato de suministro. Dice la meritada Sentencia que la responsabilidad corresponde a la comercializadora de energía eléctrica cuando se contrata directamente con ella y el defectuoso suministro ocasiona daños al cliente. Su legitimación pasiva deriva de que está obligada a la prestación del servicio según los estándares de calidad exigibles, los cuales están delimitados legalmente. Lo contrario causaría indefensión al cliente/consumidor, ya que se le estaría obligando a averiguar cuál es la entidad distribuidora de la energía, con la cual no tiene vínculo contractual alguno. No obstante, el Tribunal Supremo deja a salvo *“el derecho a la acción de repetición que en su caso pueda ejercitar la comercializadora contra la empresa de distribución de energía*

Código Seguro de Verificación		Fecha	23/03/2026 14:33:16
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante			
Url de verificación		Página	5/6

Código Seguro de Verificación		Fecha	24/03/2026 14:05:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante			
Url de verificación		Página	5/6

eléctrica” y sin que lo resuelto en la Sentencia, *“limitada a la legitimación pasiva de las comercializadoras, deba interpretarse como una exoneración de las empresas distribuidoras frente a las posibles reclamaciones de los consumidores”*.

La aplicación de la doctrina expuesta, lleva a este Órgano Arbitral a no apreciar la falta de legitimación pasiva alegada por la parte reclamada.

En cuanto al fondo del asunto, consta acreditado en el Expediente por haberlo así reconocido la empresa distribuidora, que efectivamente, como indica el reclamante, se produjo una interrupción del suministro eléctrico que afectó a su instalación o “punto de conexión a red” como consecuencia de una avería en la línea de BT. No ha quedado probado, en cambio, ni la duración de esa interrupción ni el daño efectivo que el corte de electricidad pudiera haber ocasionado en la vivienda del reclamante. Éste se limita a decir en su reclamación que el corte se produjo *“en plena ola de calor”* y que solicita indemnización *“por las molestias ocasionadas”*. El artículo 128 del RDleg. 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el TRLGDCU reconoce el derecho de los consumidores y usuarios a ser indemnizado por los daños y perjuicios causados por bienes o servicios, pero el artículo 139 aclara que *“El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos”*. La aplicación de este último precepto implica que no pueda reconocerse indemnización al reclamante en los términos del TR de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

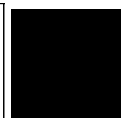
Por otra parte, aunque la interrupción producida hubiera supuesto un incumplimiento de la calidad del suministro individual en los términos contemplados en el artículo 104 del Real Decreto 1955/2000 (en cuanto a duración de la interrupción y frecuencia), el artículo 105 lo que prevé es la aplicación de descuentos dentro del primer trimestre del año siguiente al del incumplimiento en la facturación de los consumidores conectados a las redes de las distribuidoras, sin que se contemple en tales supuestos la posibilidad de una indemnización.

En consecuencia, este Órgano Arbitral Unipersonal resuelve en derecho la desestimación de la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente a ENDESA ENERGÍA S.A.U. con fundamento en las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO, haciéndose saber que tiene carácter vinculante, ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, así como que, contra el mismo, cabe la **ACCIÓN DE ANULACIÓN Y LA DE REVISIÓN**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica
EL ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL,

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	23/03/2026 14:33:16
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	6/6



Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	24/03/2026 14:05:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	[REDACTED]		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	6/6

